



Comisión de Justicia

Declaratoria de Publicidad.
Febrero 5 del 2020.

[Handwritten signature]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

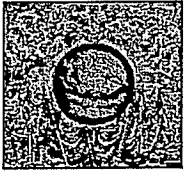
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 209 Bis y 400 del Código Penal Federal", presentada por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 31 de julio de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL

EXP. 3373

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de julio de 2019, la Diputada Verónica Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 209 Bis y 400 del Código Penal Federal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.- 2855 y bajo el número de expediente 3373, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-1-1032, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga para la dictaminación del asunto.

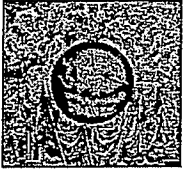
II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La Diputada promovente plantea que en México hay altos índices de impunidad para las personas que cometen el delito de pederastia, quienes en muchos casos son encubiertos por ministerios y servidores públicos. Para dar solución a este problema, propone establecer que la sanción del delito sea imprescriptible y fortalecer las sanciones aplicables a quienes encubran a los responsables.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente afirma que el abuso sexual infantil es ampliamente definido como toda conducta en la que un menor de edad es utilizado para la estimulación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

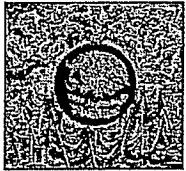
sexual por parte de una persona adulta. Las formas de abuso sexual infantil incluyen la participación en actividades sexuales, exposición indecente a un niño, preparar a un menor en producción, difusión o uso de la pornografía que implica imágenes de abuso infantil.

Señala que el Ministerio Público está obligado constitucional y legalmente a investigar dicho delito y consignar ante un juez de control a quien o quienes lo cometen, por tratarse de un delito grave que violenta los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Situación que constituye un ataque a la libertad, a la salud y al derecho de esparcimiento, a la dignidad de los seres humanos y al interés superior del menor.

De igual modo, puntualiza que tanto México como El Vaticano, se encuentran comprometidos –con motivo de su ratificación voluntaria a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño- a informar regularmente a al Comité de los Derechos del Niño sobre el cumplimiento de la Convención, puesto que se trata de un documento vinculante en derecho internacional que ampara el derecho de los niños a una protección frente a la violencia y los abusos sexuales, previstos en los artículos 16, 19 y 34 de la Convención de mérito.

A su vez, nos recuerda que en 2011, se decretó elevar a rango constitucional el interés superior de la niñez, fundamentado en el párrafo noveno del artículo 4º constitucional, que establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

En virtud de lo anterior, la Diputada promovente alude a la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos, principalmente en aquellos casos en que las instituciones no previenen, no persiguen y no castigan a quienes cometen delitos que debe sancionar la ley penal federal, sobre todo, en un país que ha tenido un crecimiento desproporcional de delito de pederastia en los últimos años. Muestra de ello, son los conocidos casos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

de los sacerdotes acusados de abuso sexual de menores de edad de San Luis Potosí, Puebla, Ciudad de México y Oaxaca.

Por otro lado, al delito de abuso infantil, se le añade el delito de encubrimiento institucional por parte de las autoridades de la iglesia católica y de los ministerios públicos, pues los responsables no han sido consignados a los jueces. Incluso, se ha comprobado que el abuso sexual clerical es antiguo, que las acusaciones respecto a este delito han sido frecuentes desde 1950 y establece como ejemplo el caso del fundador de Los Legionarios de Cristo, Marcial Maciel Degollado.

Pese a lo anterior, después de muchas décadas, el Vaticano reconoció abiertamente la existencia de agresiones, abuso sexual y pederastia clerical contra miles de niños cometidos en muchas partes del mundo. En julio de 2013, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), presentó con base en los informes presentados por el Estado Vaticano una serie de recomendaciones, entre las que se incluyen:

- Que los subordinados en las órdenes religiosas católicas están obligados a aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo en el territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano, sino también a través de individuos e instituciones bajo su autoridad.
- Tomar medidas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación que reconoce el derecho del niño a ser oído en los procedimientos judiciales pertinentes.
- Sobre los abusos de menores, el Comité ha comunicado a la Santa Sede la importancia de establecer la verdad de lo que sucedió en el pasado, a tomar las medidas necesarias para evitar que ocurra de nuevo, para asegurar que los principios de justicia sean plenamente respetados y, sobre todo, para curar a las víctimas ya todos los afectados por los atroces crímenes.
- Retirar inmediatamente a todos los que abusan sexualmente de los niños, ya sean casos conocidos o sospechosos, y remitir el asunto a las autoridades competentes para la aplicación de la ley con fines de investigación y enjuiciamiento.

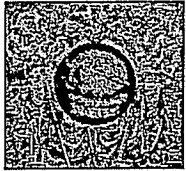
A partir de lo anterior, es necesario que los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño sean respetados y garantizados por los Estados parte, incluido el Estado Mexicano.

Recientemente, el Papa Francisco convocó a la creación de un tribunal en el Vaticano para juzgar a los obispos que han protegido los abusos, lo que parece indicar que la Iglesia Católica comenzará a rendir cuentas por los múltiples casos de abuso sexual. Aunado a lo anterior, el Vaticano ha realizado una Cumbre con el objetivo de continuar con la lucha con la pederastia en el seno de la Iglesia, por lo que ha promulgado una nueva legislación, para prevenir y combatir los abusos a menores de edad. De modo que, por primera vez, existirá una política unificada que se aplicará al personal del Vaticano y al de las nunciaturas con el fin de dar ejemplo a Conferencias Episcopales de todo el mundo e intentar erradicar los abusos por parte del clero.

En la nueva normativa, se contempla la ampliación de la prescripción de los delitos de abusos a 20 años o la obligación de denunciar ante las autoridades y cooperar con ellas en caso de conocer algún delito de este tipo, toda vez que quien lo haga o entorpezca la investigación, tendrá sanciones que podrían suponer despido para los encubridores. Asimismo, se propone dar inicio a un servicio de asistencia para las víctimas de abuso, en el que se ofrecerá ayuda médica y psicológica. Esta nueva normativa entrará en vigor a partir del primero de junio del presente año.

Por lo tanto, la iniciativa de mérito, tiene como fin interrumpir la prescripción de la acción penal y castigar a los encubridores del autor del delito de pederastia, cuando tengan una relación de jerarquía derivada de relaciones laborales, docentes o de cualquier otra índole que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima menor de 18 años. Lo anterior se debe a que la ausencia de una pena para los agresores, propicia la comisión del delito.

De este modo, también se podrá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, con lo cual se estará abonando en la erradicación del delito de pederastia; lo que implica la atención en aspectos como la imprescriptibilidad del delito y la atención a las víctimas desde una visión multidisciplinaria.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

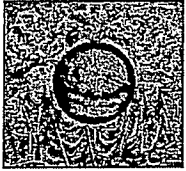
EXP. 3373

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Establecer que las sanciones del delito de pederastia sean imprescriptibles.
2. Aumentar desde una mitad hasta las dos terceras partes de la sanción a quien encubra al autor del delito de pederastia.
3. Si quien encubre es servidor público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
4. Establecer que el plazo de la destitución e inhabilitación comience a correr a partir del término de la pena de prisión.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.	Artículo 209 Bis.-



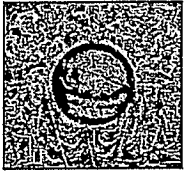
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

<p>La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>	
<p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p>	...
<p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p>	...
<p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p>	...
<p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p>	...
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Será imprescriptible la sanción señalada para este delito.</p>

M. A.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

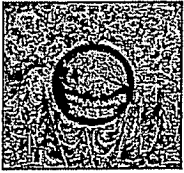
III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

Artículo 400.- ...

I. a VII. ...

Handwritten signature or initials.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

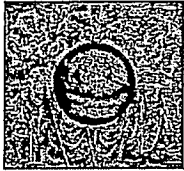
a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

...

a) a c) ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

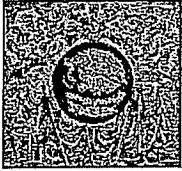
...

Se aumentará desde una mitad hasta las dos terceras partes de las sanciones señaladas en este artículo, a quien encubra al autor del delito de pederastia.

Además, si el agente es servidor público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Ch. A.

III. CONSIDERACIONES



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. Esta Comisión coincide con la promovente en la importancia del problema planteado, pues el delito de pederastia tiene como bien jurídico tutelado el sano esparcimiento de la niñez al cual se refiere el párrafo noveno del artículo 4o de la Constitución¹. El estudio "Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes", realizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), establece que en 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de 17 millones de mujeres adultas afirman haber tenido relaciones sexuales por la fuerza en la niñez, mientras que en 28 países de Europa alrededor de 2,5 millones de mujeres jóvenes afirmaron haber sido víctimas de formas de violencia sexual con y sin contacto antes de los 15 años².

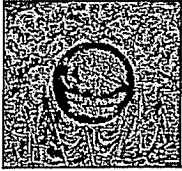
El estudio también expone que los estudios de 28 países arrojan que 9 cada 10 mujeres adolescentes que sufrieron relaciones sexuales por la fuerza afirman haber sido víctimas de alguien cercano a ellas. Finalmente, una conclusión desoladora que expone es que, con base en los datos obtenidos en 30 países, solo el 1% de los adolescentes que han tenido relaciones sexuales por la fuerza busca ayuda profesional en la etapa adulta.

A partir de esta afirmación, es importante señalar que en México son pocos los datos que permiten establecer con claridad un panorama de los delitos que atañen a niñas, niños y adolescentes, debido a que su condición de vulnerabilidad impide que

¹ Artículo 4º.- ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

² UNICEF, *Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*. Nueva York: UNICEF, 2017. Pág. 6. Disponible en línea en:
[https://www.unicef.org/publications/files/Violence in the lives of children Key findings Sp.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/Violence%20in%20the%20lives%20of%20children%20Key%20findings%20Sp.pdf)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

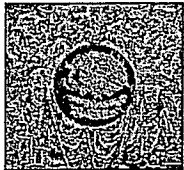
tengan la voluntad de pedir ayuda o que denuncien los abusos de los cuales son objeto.

Además, algunos de los resultados que se destacan en la aplicación de la Encuesta Recopilación de Experiencias en la Prevención y Atención de la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes (2014) del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señalan que el grupo de niñas y niños de 6 a 12 años de edad, es el más vulnerable de vivir situaciones de violencia sexual (18 de 21 estados), seguido del grupo de las y los adolescentes de 13 a 18 años edad (12 de 21 estados).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) observa que la mayor parte de las agresiones sexuales tienen como víctimas a mujeres y niñas, y son perpetradas por hombres y adolescentes varones. Sin embargo, la violación de hombres y niños por otros hombres es un problema que también ocurre, de tal manera que se registran coacciones a hombres jóvenes, adolescentes o niños por parte de mujeres mayores para mantener relaciones sexuales.

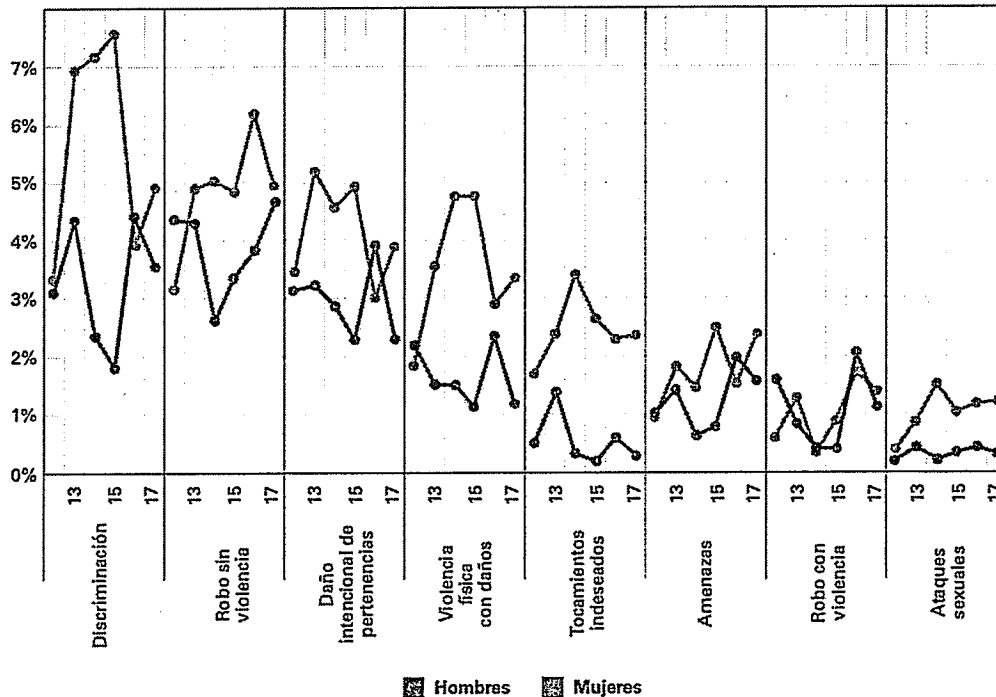
De acuerdo con la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el delito de violación alcanza a mil 764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por cada 100 mil menores y adolescentes³, como se muestra en el siguiente gráfico:

³ INEGI, *Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014*. México: INEGI, 2014. Disponible en línea en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/encuesta-de-cohesion-social-para-la-prevencion-de-la-violencia-y-la-delincuencia-ecopred>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Figura 4.1.4 Porcentaje de adolescentes de entre 12 y 17 años, residente en 47 ciudades, que reportó haber sufrido alguna forma de violencia en su casa durante 2014, según tipo de violencia, sexo y edad

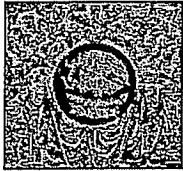


Fuente: Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, INEGI 2014.

Finalmente, esta Comisión expresa que con respecto a la incidencia del delito de pederastia no existen estudios o evidencia particular disponible, por lo cual los datos expresados con anterioridad sustentan, a manera de aproximación, el establecimiento de la necesidad de legislar al respecto.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La propuesta que plantea la promovente versa en que la sanción del delito de pederastia sea imprescriptible, así como en la necesidad de fortalecer las sanciones establecidas para las personas quienes encubran el delito.

Como se describió con anterioridad, es importante para esta Comisión que las víctimas de pederastia tengan acceso a la justicia y que esta no sea obstaculizada por servidores públicos ni encubierta por terceros. Sin embargo, es medular realizar un análisis de las conductas planteadas para determinar si serán tipificadas y consideradas antijurídicas, así como las sanciones penales que les corresponderán



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Lo anterior, en consideración que la autonomía con que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica.

Al respecto, el Pleno de la Corte señaló en la jurisprudencia de rubro **“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA”⁴**, que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

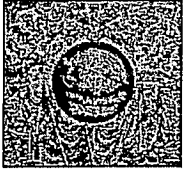
- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,

⁴ LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA .

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

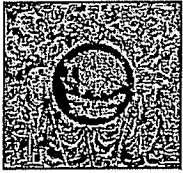
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Con base en ese criterio, esta Comisión procede al análisis de la imprescriptibilidad de las sanciones del delito de pederastia. Es importante recordar que la prescripción de la acción penal consiste en la extinción de la posibilidad de perseguir al autor del delito y la de determinar su culpabilidad por el hecho cometido. Es decir, no solo se extingue la posibilidad de que éste cumpla una pena, sino que no se podrá tampoco someterlo a juicio, ni declarar si es o no culpable. Por otro lado, la prescripción de la pena, opera para casos en que el autor del delito ya fue condenado, pero por alguna razón ha dejado de cumplir la pena que se le impuso en una sentencia.

La prescripción es una figura jurídica que se traduce en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, lo cual no conlleva, por regla general, a una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las leyes penales, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica que deben gozar todos los gobernados.

Por otra parte, es pertinente mencionar que no solamente la víctima goza de la protección de tal derecho, sino que en virtud del principio de igualdad procesal también la persona imputada tiene derechos y, de hacerse imprescriptible el delito, se dejaría en estado de incertidumbre e indefensión al mismo. En este orden de ideas, debe considerarse que por el transcurso del tiempo se hace más difícil la actividad probatoria y más alta la posibilidad de error en la decisión judicial, los cuales son aspectos que pueden impactar negativamente el proceso penal dado que violentarían uno de los principios del sistema de justicia penal que es la presunción de inocencia.

En consecuencia, la imprescriptibilidad atentaría contra la seguridad jurídica, y debido a la imprescriptibilidad se debilitaría la seguridad jurídica de los imputados. La diferencia estriba en que para la primera posición los delitos que no prescriben jamás serían de por sí atentados contra la seguridad jurídica, al mantener al imputado eternamente en vilo a la espera de una eventual reacción de la justicia en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

su contra; la segunda, es una combinación de los argumentos procesales: la imprescriptibilidad debilita la seguridad jurídica, pues ser juzgado con tal distancia temporal con respecto al momento de la comisión del ilícito, aumenta las posibilidades de dictar sentencias erróneas.

Sin embargo, de la lectura integral de la Iniciativa bajo estudio, se advierte que la pretensión versa acerca de la imprescriptibilidad de la sanción del delito, no así del ejercicio de la acción penal. Se trata de una medida ya establecida en el artículo 205-Bis del Código Penal Federal, el cual establece al tenor literal lo siguiente:

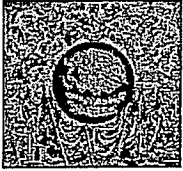
“Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;*
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;*
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;*
- d) Tutores o curadores;*
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;*
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;*
- h) Al ministro de un culto religioso;*
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y*
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.*

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.”



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

Las agravantes establecidas en el artículo de referencia, prevén que en los casos de los delitos contenidos en los artículos 200, 201 y 204 del Código Penal Federal son las siguientes:

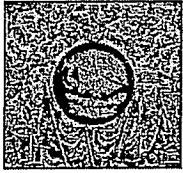
- Las sanciones serán imprescriptibles,
- Las sanciones se podrán duplicar en función de la relación del sujeto activo con la víctima,
- Pérdida de derechos civiles como la patria potestad, la tutela o la curatela,
- Destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o comisiones públicos, y
- La prohibición al ofensor de tener cualquier contacto con la víctima.

En ese orden de ideas, dada la similitud de la naturaleza del delito de pederastia con los delitos de corrupción y lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, y por atender contra el libre desarrollo de la personalidad, esta Comisión estima que es **procedente** aplicar a dicho tipo penal las agravantes establecidas en el artículo 205-Bis del Código Penal Federal, por lo cual se plantea la incorporación del artículo 209 Bis en el catálogo de delitos que prevé el artículo en comento.

CUARTA. Se procede al análisis de la propuesta de reforma del artículo 400 del Código Penal Federal que establece el delito de encubrimiento. La Diputada promovente propone adicionar las disposiciones: "a quien encubra al autor de dicho delito, la pena se aumente desde la mitad hasta las dos terceras partes" y "además si quien lo encubriera es servidor público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar el empleo, cargo o comisión hasta por el tiempo de prisión impuesta y la inhabilitación comenzaría a correr a partir de que se haya cumplido la pena en prisión".

En cuanto a la propuesta de adición de un párrafo para establecer una agravante para quien encubra específicamente el delito de pederastia, esta Comisión advierte que el tercer párrafo del propio artículo 400 establece ya la posibilidad que a quienes lleven a cabo ciertas modalidades de encubrimiento les sean aplicadas hasta las dos terceras partes de las sanciones que corresponderían al autor del delito:

"Artículo 400.- ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.”

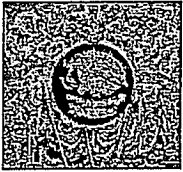
Al ya existir un mecanismo del cual dispone el juez para establecer sanciones más severas para quien incurra en el delito de encubrimiento con respecto a cualquier otro delito, esta Comisión estima **inviable** la propuesta en cuanto al particular.

Por otra parte, con respecto al planteamiento de crear una nueva sanción para quien encubra el delito de pederastia, consistente en: “que la inhabilitación comenzaría a correr a partir de que se haya cumplido la pena en prisión”, se considera que la disposición propuesta es violatoria del segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, en consideración que el sistema penitenciario debe garantizar lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Con la medida propuesta se suspendería la inhabilitación en todo el tiempo que el sentenciado se encuentre bajo prisión, lo cual es erróneo por que los efectos de la constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública, en consecuencia sanciones de tipo de sanción no tienen efectos suspensivos para su cumplimiento por el hecho de cumplir con una sanción penal.

Por otro lado, el que su imposición dependa de la ejecución y vigencia de las condenas principales, es decir de la condena de prisión, también es violatorio, pues el hecho de que tengan una naturaleza diversa no significa que una suspenda a la otra. Sobre esto mismo se cuestiona también la real existencia de razones de peso que justifiquen una aplicación condicionada (es decir, que no se puedan imponer si no se cumple o ejecuta la pena principal y que no puedan sobrevivir más allá de su extinción), a pesar de que los motivos que subyacen a su uso parecieran en algunos casos concurrir al margen del destino y características de las penas principales.

CCP. A



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

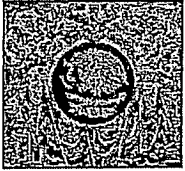
A todo lo anterior se agrega el que se trata de condenas que introducen dificultades excepcionales para la reinserción de los condenados, sea porque recaen sobre ámbitos sociales de carácter fundamental (como los derechos ciudadanos y políticos o el ejercicio de actividades profesionales) o por la amplitud de sus efectos, pues suelen incidir sobre una multiplicidad de ámbitos de desarrollo individual o de participación social del condenado. Estas mismas características permiten advertir que su aplicación -de conjunto- toma la forma de un auténtico "estatuto" particular que lleva a configurar e identificar a "los condenados" como "ciudadanos de segunda clase" favoreciendo un tratamiento discriminatorio que se refuerza a través de reacciones sociales de carácter informal.

En ocasiones dichas restricciones pueden llegar a afectar la fuente de ingresos y de sustento del condenado, provocando aleatoriamente efectos criminales que llevan a formular objeciones adicionales asociadas a la igualdad en la aplicación de la ley, violando el derecho de reinserción a la sociedad para quien ya cumplió con los años de prisión que recibió en sentencia, lo cual se traduce en una clara contravención de los principios constitucionales del nuevo Proceso Penal Acusatorio.

Por lo anterior, también se estima **inviable** la propuesta de modificación con respecto al particular.

QUINTA. Finalmente, esta Comisión considera que es **procedente** establecer la sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos para una persona que, siendo servidor público, encubra al responsable del delito de pederastia. Lo anterior, debido a se considera que el nuevo régimen de responsabilidades administrativas y penales establece un paradigma de exigibilidad de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, principios que definen al servicio público.

Incurrir en el encubrimiento de una conducta antijurídica como la pederastia no sólo actúa en detrimento del propio servicio público, sino también de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuyo sano esparcimiento es trasgredido por sus agresores. Por ello se estima que quien incurra en tal conducta no puede volver a ser parte de las actividades formales del Estado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

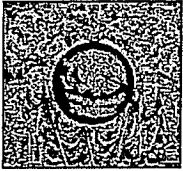
EXP. 3373

Sin embargo, en atención al principio de proporcionalidad arriba citado y que rige al Derecho Penal, esta Comisión estima que la duración de la sanción no debe ser igual a la de quien cometió el delito, sino únicamente de la mitad del tiempo, pues no sería procedente equiparar la conducta accesoria a la principal. Ahora bien, con fines de técnica jurídica, se estima que tal disposición no sea introducida en el artículo 400 que establece reglas de encubrimiento aplicables a todos los delitos del Código Penal Federal, sino que se adicione como una nueva disposición consecutiva al delito principal.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se expone en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</p> <p>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</p> <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</p> <p>d) Tutores o curadores;</p> <p>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p>	<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 Bis. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) a j) ...</p>

U.S.A.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

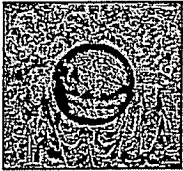
En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima	
Artículo 400.- ... Además, si el agente es servidor público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.	Artículo 209 Bis 1.- Se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito, a aquel servidor público que encubra a un pederasta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 209 Bis y 400 del Código Penal Federal", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 209 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

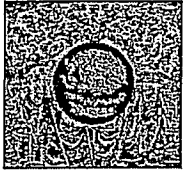
Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 205-Bis y se adiciona un artículo 209 Bis 1 al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y **209 Bis**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

Mu. A



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

...

...

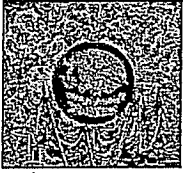
Artículo 209 Bis 1.- Se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito, a aquel servidor público que encubra a un pederasta.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del mes de diciembre de 2019.

M. A.

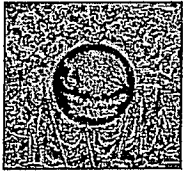


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

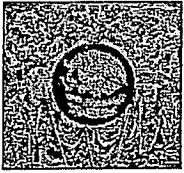


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			

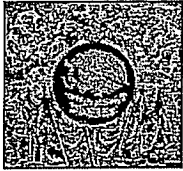


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			

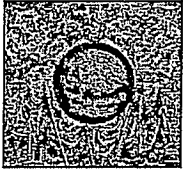


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373





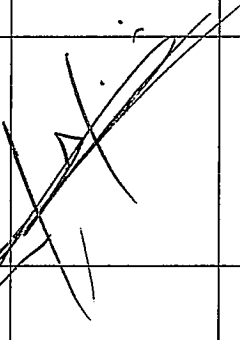



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS Y 400 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

EXP. 3373

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	